



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201903414-00
Ubicación 48105
Condenado MARIANA CARDONA SEPULVEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 401 de fecha 31/07/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201903414-00
Ubicación 48105
Condenado MARIANA CARDONA SEPULVEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 401 de fecha 31/07/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 48105
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2019-03414-00
Condenados: : MARIANA CARDONA SEPÚLVEDA
Cédulas: : 1072522301
Fallador : JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : RECLUSIÓN MEJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NO REPONE AUTO No. 344 Y CONCEDE APELACIÓN
1 DE OFICIO – INCORPORA DOCUMENTO

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 401

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Mariana Cardona Sepúlveda**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el defensor de esta última contra el Auto No. 344 del pasado 31 de marzo de 2020 que le negó una solicitud de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 8 de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Mariana Cardona Sepúlveda**, como responsable de los delitos de **homicidio tentado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado**, a la pena principal de **treinta y cuatro (34) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2019.

DECISIÓN RECURRIDA:

En la providencia impugnada se indicó que no era posible otorgarle la prisión domiciliaria a la sentenciada porque el delito de homicidio tentado por el que fue condenada hace parte de los punibles en los que está prohibido el sustituto de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002.

DEL RECURSO

El defensor de **Mariana Cardona Sepúlveda** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuya sustentación, luego de hacer un resumen de los antecedentes procesales, reiteró que la sentenciada es madre de dos menores de edad y está a cargo del cuidado de un tercer infante, sumado al hecho que carece de antecedentes penales y que su comportamiento en el establecimiento carcelario ha sido adecuado, situación que la hace merecedora del sustituto penal invocado.

Indicó que el auto impugnado desconoció los principio de legalidad y de favorabilidad ya que hizo una interpretación restrictiva de la Ley 750 de 2002 al negar el beneficio porque uno de los delitos por los que se impartió condena fue el de homicidio, pasando por alto que en este caso dicho ilícito no se consumó sino que quedó en el grado de tentativa, evento en el que sólo se puso en peligro el bien jurídico de la vida

e integridad personal de la víctima, por lo que, a su juicio, no podía incluirse el dispositivo amplificador dentro de las prohibiciones consagradas en la norma en perjuicio de los intereses de la condena así como de los principios *pro homine* y del interés superior de los menores reconocidos en diferentes instrumentos internacionales y pronunciamientos de las altas cortes, garantías estas últimas que a la luz del test de proporcionalidad, prevalecen en los supuestos en los que los delitos han quedado en la modalidad tentada.

Agregó que contrario a como sucedió en el Decreto 546 de 2020, el legislador no incluyó a la modalidad de tentativa dentro de las prohibiciones consagradas en la Ley 750, asunto que tampoco ha sido objeto de estudio por la Corte Suprema de Justicia ni por la Corte Constitucional.

Finalmente citó algunas decisiones relacionadas con el fin de prisión domiciliaria para las madres cabeza de familia e indicó una vez más que su representada no constituye un peligro para la sociedad solicitando como consecuencia de ello que se otorgue el beneficio o subsidiariamente, que se lleve a cabo el estudio de todos y cada uno de los requisitos para acceder al sustituto.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión recurrida para negar la prisión domiciliaria invocada por el defensor de la condenada, con fundamento en lo previsto en la Ley 750 de 2002, que regula la concesión de dicho sustituto para quienes ostenten la condición de madre o padre cabeza de familia.

Como se indicó en el proveído impugnado, el artículo 1° de la Ley 750 establece los siguientes requisitos para acceder al mecanismo:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

(...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Disposición que continúa vigente y que de ninguna manera fue derogada por el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que contempla la sustitución de la detención intramural por la del lugar de residencia "5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado...".

Así las cosas, el Juzgado le recordará a la señora **Mariana Cardona Sepúlveda** y a su defensor que la institución jurídica de la prisión domiciliaria pretendida, exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para que su aplicación se pueda dar, los cuales deben ser reunidos en su totalidad, no siendo un capricho ni mucho menos una arbitrariedad o desconocimiento de los principios de legalidad, *pro homine* y favorabilidad como lo alega el recurrente, la decisión tomada por el

Despacho ya que sin necesidad de llevar a cabo el estudio sobre si reúne las condiciones de una madre cabeza de familia, es claro que la disposición excluye del beneficio a las personas que sean condenadas, entre otros, **por el delito de homicidio**, como ocurre en las presentes diligencias, en las que la prenombrada resultó sentenciada en virtud de un preacuerdo que suscribió con el representante del ente acusador, como responsable de este delito en la modalidad de tentativa junto con el punible de hurto calificado agravado de los hechos ocurridos el 12 de mayo de 2019, en los que se atentó contra la vida de la víctima con el fin de hurtarle sus objetos personales, siendo en esas condiciones prohibida la concesión del sustituto, tal y como lo ha definido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al establecer que los requisitos del artículo 1° deben acreditarse en su totalidad¹:

“...En esa medida, la demanda de casación en el caso examinado no es más que un alegato de instancia, construido por el recurrente a partir de afirmaciones deshilvanadas y carentes de sustento, como aquella según la cual la procesada (...) cumple los requisitos para que los jueces de instancia reconozcan a su favor la prisión domiciliaria tantas veces mencionada, por cuanto está a cargo del cuidado de su progenitora de 82 años de edad, atención que, afirma, nadie más puede asumir, pero olvida que el concepto de madre cabeza de familia –artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008– no es el único referente a tener en cuenta para definir la aplicabilidad del mecanismo sustitutivo en comento.

En efecto, el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, contempla que quien tenga la condición de madre cabeza de familia, extendida por decisión de la Corte Constitucional a los hombres que se hallaren en esa misma situación, cumplirá la pena de prisión en su residencia siempre que «...el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente»; excluyendo de tal beneficio «...a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos». (Negrilla fuera de texto)

Frente a tales exigencias el libelista guarda silencio, muy seguramente porque la tesis de que la inculpada (...) la cumple a cabalidad no resiste ningún análisis al confrontarla con la norma transcrita, por la misma razón que fue esgrimida por los juzgadores de instancia para negarle el sustituto...”

Criterio ratificado luego en los siguientes términos²:

“...Es cierto que la Corte en alguna oportunidad (el primer pronunciamiento al respecto lo emitió en CSJ SP, 26 jun. 2008, rad. 22.453) sostuvo que para acceder a la prisión domiciliaria resultaba suficiente la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena.

No obstante, ese criterio lo recogió en CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943, decisión en el cual sostuvo que el otorgamiento de la figura sólo procede ante la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en la Ley 750 de 2002, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 27 de Agosto de 2014. Radicación No. 44158. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 28 de Febrero de 2018. Radicación No. 50427. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

En este punto vale la pena señalar que el Despacho no comparte los argumentos esbozados por el defensor en el sentido de considerar que la prohibición de la Ley 750 de 2002 aplica únicamente para los ilícitos en su fase de consumación pues de haber sido ese el querer del legislador hubiera hecho la salvedad para los casos de tentativa, máxime cuando todos y cada uno de los delitos están contemplados en el Código Penal de forma consumada y cuando las regulaciones que consagran exclusiones, entre otras, los artículos 38G y 68A ibídem, leyes 733 de 2002, 1121 de 2006, 1098 de 2006, 1826 de 2017 y 1959 de 2019, incluyen en esas prohibiciones de forma implícita tanto la modalidad consumada como la tentada, siendo el párrafo 3° del artículo 6° del Decreto Legislativo 546 de 2020 la única reglamentación que hace mención expresa a la tentativa frente a los delitos en los que está prohibido la prisión domiciliaria transitoria, decreto que por su especialidad y aplicación ante la emergencia sanitaria actual previó sus contenidos en esos términos, situación que de ninguna manera cambia la interpretación que debe dársele a exclusiones antes citadas, y concretamente, a la consagrada en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 de contemplar la consumación y la tentativa en dichos ilícitos.

Teniendo en cuenta lo acabado de señalar, es claro que el juzgado no puede pasar por alto las exigencias definidas en la ley para acceder al sustituto e inaplicar las prohibiciones allí contenidas por las razones invocadas por el recurrente al solicitar el mecanismo a favor de su prohijada, esto es, por favorecer los intereses de sus hijos pues dichas exclusiones, contrario a lo sostenido por aquél, hacen parte de la política criminal definida por el Estado a través del poder de configuración legislativa, en el sentido de otorgar la prisión domiciliaria únicamente a la madre o padre cabeza de familia que no sean condenados por los delitos a los que allí se hace alusión, punibles que vale la pena resaltar, fueron precisamente excluidos por su grave connotación y afectación a los bienes jurídicos más importantes contemplados en el ordenamiento jurídico sin importar si fueron lesionados o puestos en peligro, y en esa medida no había otra opción que negar el sustituto por expresa prohibición legal, como en efecto se hizo.

Postura recientemente confirmada por la Sala de Casación Penal, al advertir en un caso similar a las presentes diligencias, que³:

"...En estricto sentido las sentencias, cuya inescindible unidad por principio se conoce considerando que se pronunciaron en idéntico sentido, no desconocieron que eventualmente Cataño Mosquera pudiera ser considerado padre cabeza de familia en relación con su menor hijo, acorde con las pruebas acopiadas y aportadas con ese propósito. No obstante, el juez de primer grado, en tema ratificado por el Tribunal, con acertado criterio y previamente señalar los presupuestos decantados por la doctrina para la protección reforzada de los infantes en dichos casos, precisó respecto de los supuestos acá determinados que:

*"En el presente caso no es procedente conceder la sustitución de la pena de prisión por la de domiciliaria, en razón a que uno de los delitos por los que se **condena (homicidio)** está expresamente descrito por la Ley 750 de 2002 como aquellos para los que no es procedente el beneficio, en esa medida GERMÁN (...), deberá cumplir la pena impuesta en el centro carcelario que para tal fin determine el INPEC y por tanto se ordenará su captura en forma inmediata".*

(...)

Al efectuar el análisis de exequibilidad de este precepto, la Corte Constitucional precisó cuáles aspectos debían ser objeto de valoración al momento de decidir sobre la concesión de la prisión domiciliaria en los supuestos de la Ley 750, así:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 30 de Mayo de 2018. Radicación No. 50141. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

"...Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria. En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien en lugar de cuidar de los menores, los expondría a peligros derivados del contacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso.

También corresponde al juez, en cada caso, analizar si aún las personas que reúnen éstos requisitos, no pueden acceder al derecho en razón a las prohibiciones que establece expresamente la ley. Éstas buscan excluir de la aplicación del derecho de prisión domiciliaria a los condenados que se inscriban en dos hipótesis. La primera consiste en haber sido condenado por ciertos delitos.

Así, incluso quien cumpla los requisitos anteriormente mencionados, no podrá acceder a la prisión domiciliaria si fue autor o partícipe de "los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada". La segunda hipótesis comprende a las personas que "registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos". En esta segunda hipótesis el legislador no valoró la magnitud y trascendencia del delito cometido, como sí lo hizo en la primera hipótesis, sino la existencia de sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos cometidos anteriormente". (C-184/2003 Se subraya).

8. Descartado en este caso el componente objetivo que en forma perentoria excluye de la prisión domiciliaria en los supuestos de la madre cabeza de familia (extendida bajo los mismos supuestos al padre cabeza de familia en la referida decisión) aquellos casos en que se ha procedido, entre otros delitos, por homicidio y visto que en estas condiciones resulta absolutamente improcedente sopesar otra clase de requisitos, ninguna viabilidad ostentan aquellos cargos a través de los cuales se pretende promover la tesis de ser Cataño Mosquera cabeza de familia con la tantas veces referida finalidad.

A este respecto bien ha señalado la Corte que frente a la prohibición del art. 1º de la Ley 750 de 2002, no es dable anteponer la protección de los derechos del niño como ámbito condicionante de orden constitucional o suprálegal, pues:

"... no podría perderse de vista que, si el citado precepto excluye de dicha prerrogativa a quienes hayan sido condenados por reatos como el cometido por el enjuiciado, atender el planteamiento de la defensa, bajo la excusa de amparar el interés superior del menor, conllevaría a conceder la prisión domiciliaria a todos los padres infractores de la ley penal que aduzcan ser los proveedores del hogar, independientemente de la connotación del delito por el que hayan sido sancionados, lo cual resulta del todo ajeno al interés general, al espíritu del legislador y a la política criminal del Estado" (Cas. 43083/2014)". (negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada, no se repondrá el Auto No. 344 y se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación, interpuesto por el defensor de la sentenciada, ante el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de

Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos si los hay. Déjese a la penada a disposición de dicho juzgado.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente, en orden cronológico, el auto 344 debidamente notificado, la sustentación allegada por el defensor y las constancias secretariales de haber corrido el traslado del que trata el artículo 189 del C.P.P..

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto No. 344 del 31 de marzo de 2020 en el que el Despacho le negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a la condenada **Mariana Cardona Sepúlveda.**

SEGUNDO. - Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por la sentenciada ante el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada. Déjese a la penada a disposición de dicho juzgado.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.
Notifiqué por Conducto Nro.

22 SEP 2020

La Jefe de Procedencia

La Secretaria


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 22/07/20	HORA: 10:00
NOMBRE: Mariana Cardona	
CÉDULA: 107252301	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
HUELLA DACTILAR	

2/9/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

Leído: AUTO INT. 401 NI. 48105-18 CONDENADO MARIANA CARDONA SEPULVEDA

Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/08/2020 8:43 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: AUTO INT. 401 NI. 48105-18 CONDENADO MARIANA CARDONA SEPULVEDA

Enviados: jueves, 27 de agosto de 2020 1:43:05 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 27 de agosto de 2020 1:42:58 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.